

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición que antecede, el Despacho Dispone:

1.- No impartir trámite al documento que antecede, en razón a que los solicitantes no son parte dentro del presente proceso, y no han acreditado la calidad que dicen ostentar.

Sin embargo, se le pone de presente que la elaboración y/o actualización de la liquidación del crédito se encuentra en cabeza de las partes y no del Juzgado, por ende, deberá tomarse atenta nota a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, máxime si la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

2.- En cuanto al derecho de petición presentado por el señor José Oswaldo Ramos Delgado, quien no es parte en el presente proceso. Se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

Por ende, se le aclara al solicitante que la naturaleza del mismo no es la de dar impulso a los memoriales radicados en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, pues se itera, el petente no es parte en el presente trámite por lo que no está legitimado para elevar solicitudes tendientes a que se realice la liquidación del crédito.

En virtud lo anteriormente expuesto, se negará el Derecho de Petición, no obstante y en conocimiento de lo ocurrido el Despacho resuelve:

1.- Negar la respuesta al Derecho Petición, presentado por el señor José Oswaldo Ramos Delgado, por las razones expuestas.

2.- Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico.

¹ Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 de la
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 06.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf2e9aa63c72619286249f23375f4d327d327a9036f8aeda16cea37b906205**

Documento generado en 27/02/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>